

DR 29 1379

Hola, muy buenas noches y bienvenidos un domingo más al tiempo que dedicamos al mundo del derecho. Es un placer para nosotros compartir con ustedes los próximos 75 minutos que les presentamos desde Radio 3 de Radio Nacional de España. Aquí comienza la Revista de Derecho.

Hoy nos acompañan los profesores de la Facultad de Derecho para desarrollar unos contenidos con el propósito de que sean útiles para los alumnos e interesantes para todos los oyentes que tengan curiosidad por los temas jurídicos. Nuestra propuesta para esta noche es la siguiente. En primer lugar les presentaremos tres temas que están encuadrados en el derecho político.

Hablaremos de la monarquía parlamentaria, la forma política del Estado y de las funciones que otorga la Constitución a la Corona. A continuación contaremos las características de uno de los tres poderes clásicos del Estado, el poder judicial. Y el tercer tema será un análisis de los poderes del presidente de los Estados Unidos.

En la Declaración de Virginia a finales del siglo XVIII se proclama el principio de igualdad ante la ley. De ahí surge la necesidad de una codificación, un proceso largo y que corre paralelo al constitucionalismo. Este será el tema correspondiente a Historia del Derecho Español, la codificación.

El positivismo jurídico surge en contraposición al just naturalismo. Esta noche nos centraremos en sus rasgos más característicos. Y cerraremos nuestro programa con la resolución de un caso práctico de la jurisprudencia romana que hace referencia al derecho de herencia.

Lleva por título Legado de Usufructo Universal a la Madre. Abrimos ya la revista con el primero de los temas que acabamos de anunciar. La Constitución Española, en su artículo primero, apartado tercero, dice que la forma política del Estado Español es la monarquía parlamentaria.

La profesora Yolanda Gómez Sánchez explica a continuación las características de esta forma de Estado, la figura del Rey y sus funciones que están reguladas también en el título segundo de nuestra carta magna. Buenas noches. Entre las lecciones que componen la segunda parte del programa, que será un objeto de evaluación próximamente, en el mes de mayo o en el mes de junio, dependiendo de la semana, se incluyen algunas referentes a la Constitución Española de 1978 que consideramos opciones constitucionales.

Las opciones constitucionales son un tipo de regulación adoptada por los constituyentes e incluida en el texto constitucional que, sin embargo, podía haberse realizado de manera distinta sin menoscabo del sistema. Quiero decir que hay aspectos dentro de la Constitución Española que parecen inherentes al sistema democrático, sufragio universal, por ejemplo, otros, sin embargo, habían admitido opciones distintas. A este tipo de regulación, como acabo de decir, se denominan opciones constitucionales o podemos denominarlas opciones constitucionales.

Una de ellas es la regulación de la Jefatura del Estado. Como es conocido, la Constitución Española reconoce una monarquía parlamentaria para nutrir esta máxima instancia del Estado. El artículo 56 de la Constitución Española es el primero del Título II que regula todo lo relativo a la corona.

En ese artículo 56, el rey es el jefe del Estado, es símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones y asume, dice este artículo 56, la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales, con especial referencia a las naciones de su comunidad histórica, y ejerce, además, las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes. Es igualmente conocido que durante el régimen anterior quedó prevista la sucesión en la Jefatura del Estado con esta forma monárquica. Efectivamente, el anterior jefe de Estado, Francisco Franco, nombró sucesor a título de rey a don Juan Carlos de Borbón y Borbón.

Esta sucesión se produjo, tal y como había quedado prevista, el 20 de noviembre de 1975, día de la muerte de Francisco Franco. A partir de ese momento se inició un periodo, que denominamos de transición política, que culminó felizmente con la aprobación de la Constitución Española de 1978. Durante ese periodo constituyente se recogió, dentro del texto constitucional, esta Jefatura del Estado de corte monárquico.

Las características de la monarquía recogida en la Constitución Española de 1978 son claramente distantes, es muy diferente, de la que estaba prevista en la ley de sucesión y naturalmente en el régimen anterior. Por lo tanto, debemos de entender que esta regulación constitucional se aparta sustancialmente de lo que había estado en la mente de Francisco Franco y también de todos aquellos que protagonizaron el régimen anterior. La definición de monarquía parlamentaria que contiene la Constitución Española la sitúa dentro de la clasificación teórica, desde luego, que podemos hacer de la monarquía, como aquel modelo de monarquía evolucionado y perfectamente compatible con el sistema democrático.

De tal suerte que el monarca es, ejerce, como dice el artículo 56 que acabo de citar, ejerce la más alta representación del Estado, le da calidad de acto estatal a los actos en los que interviene y, además, su actuación, su participación en numerosísimos actos es absolutamente esencial. Cosa distinta es que el contenido de esos actos venga determinado por otros órganos a los que efectivamente la propia Constitución otorga la competencia para ello. Todos los actos del Rey son refrendados, en principio, salvo la excepción establecida en el artículo 65 del mismo.

A este tenor o a este respecto, el artículo 64 establece que los actos del Rey, como digo, serán refrendados por el presidente del Gobierno y, en su caso, por el ministro que sea competente, y de los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden. Sin embargo, el artículo 65 establece una excepción en el sentido de que no es obligatorio el refrendo para determinados actos del Rey, concretamente los establecidos en el apartado 2 de ese artículo 65. Sin embargo, la previsión del artículo 65 determina únicamente la no obligatoriedad del

refrendo, no que éste se vea impedido en un caso concreto.

Lo que quiero decir es que el artículo 65 permitiría que determinados actos, los relativos a este precepto, no fueran refrendados, sin embargo, si son refrendados, son perfectamente constitucionales. Lo digo porque en alguna ocasión, en algún sector doctrinal, se ha mostrado contrario a esta opinión que acabo de manifestar, entendiendo que el artículo 65 prácticamente prohíbe el refrendo, cosa que, desde luego, creo que es errónea. Tanto es así que, además, la práctica avala la opinión que he manifestado, puesto que también el nombramiento y, en su caso, cese de los miembros civiles y militares de la Casa del Rey, que es el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 65, frecuentemente, sobre todo en los últimos tiempos, aparecen refrendados.

Por lo tanto, creo, insisto, que es perfectamente coherente con la Constitución, aunque lo sería igualmente si en algún caso no salieran refrendados. En cuanto a la sucesión en la corona, es igualmente conocido que el artículo 57 establece un orden de sucesión en el trono que determina la primoginitura y representación, pero que tiene un elemento destacable, como es el de la preferencia del varón sobre la mujer en el orden de sucesión al trono. A pesar de que, en ocasiones, se ha dicho lo contrario, lo cierto es que esta preferencia del varón sobre la mujer es, históricamente, muy frecuente en España.

Lo que no ha sido frecuente en España ha sido la ley sálica, la ley de los salios, la ley francesa, pero sí esta preferencia del varón sobre la mujer, lo cual, naturalmente, no puede sino merecer, digamos, un juicio que, en este caso, nos parecería menos conveniente que el haber establecido la igualdad total, como ya han hecho otras monarquías en Europa. Con todo, y técnicamente, hay que entender que es una excepción al principio de igualdad contenida en la Constitución española y, en ese sentido, perfectamente coherente jurídicamente hablando. En cuanto a las funciones del rey vienen determinadas a lo largo del título 2. También hay algunas fuera de ese título, pero, básicamente, como digo, se encuentran en el título que he citado y, específicamente, en el artículo 62 y, también, en el artículo 63.

El artículo 62 establece un elenco de funciones en las que el rey participa de manera activa, ya digo que sin perjuicio de que, efectivamente, el contenido de esos actos venga, generalmente, determinado por el órgano refrendante. De igual manera, el artículo 63 establece determinadas funciones y competencias del monarca. Con todo, la regulación de la monarquía parlamentaria ha quedado bastante completa en el título 2 de la Constitución española y es, además, diré, para concluir, una de las instituciones más aceptadas por los ciudadanos de este país.

Y ahora, el segundo tema de Derecho Político. El Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Supremo son los órganos principales del Poder Judicial. El primero se ocupa del gobierno y la administración de la jurisdicción y, el segundo, el Tribunal Supremo tiene la función jurisdiccional.

Vamos a dedicar estos minutos a hablar con Pedro Tenorio Sánchez, profesor titular de

Derecho Político, sobre uno de los tres poderes clásicos del Estado, el Poder Judicial. Buenas noches, profesor Tenorio. Buenas noches.

Para comenzar, una primera cuestión. ¿Rige el principio de división del poder en nuestra Constitución? Pues sí, aunque no se formula como tal de manera expresa. Hay, por un lado, efectivamente una pluralidad de órganos constitucionales.

Rey, gobierno, cortes generales o Congreso y Senado, si queremos considerar cada uno como órgano constitucional, Consejo General del Poder Judicial y jueces y tribunales. Y luego también se puede reconocer la distinción tradicional entre tres poderes del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial. ¿Dónde se sitúa en ese marco el Poder Judicial? Bien, dentro del ámbito del Poder Judicial hay un conjunto de órganos con independencia y función constitucional propia.

Esta función puede ser jurisdiccional, o también le llaman a algunos jurisdicente, función que consiste en resolver los litigios que se plantean mediante órganos independientes instituidos para ese fin, mediante un proceso con garantías, y función de gobierno y administración de la jurisdicción. La primera función aludida, la jurisdiccional, tiene en su vértice el Tribunal Supremo, mientras que la segunda, es decir, la que hemos llamado de administración y gobierno de la jurisdicción, tiene en su vértice al Consejo General del Poder Judicial. ¿Cómo se deslinda la jurisdicción de los demás poderes del Estado? Bueno, en cuanto al legislativo, nuestra Constitución dice que al legislativo le corresponde la función legislativa del Estado en el artículo 66.

Por lo tanto, sólo las Cortes Generales pueden aprobar leyes, es decir, normas generales que se sitúan en el vértice del ordenamiento, por encima de los decretos del Gobierno y no, digamos, de otro tipo de normas de órganos inferiores. Y el Poder Judicial, en cambio, está compuesto por unos órganos distintos que están sometidos al principio de legalidad, a las leyes. Más difícil, perdón, más difícil es el deslinde con la función ejecutiva, que corresponde al Gobierno.

Estas funciones, la ejecutiva y la jurisdiccional, estuvieron confundidas en los momentos iniciales del Estado moderno y en fases avanzadas de desarrollo del Estado demoliberal hay un importante sector de la doctrina, nada menos que la Escuela de Viena, con que él senga la cabeza, que las ha visto como similares. Sin embargo, la separación de las mismas es tan importante que se puede considerar absolutamente esencial al Estado de Derecho. Acaso haya similitudes desde el punto de vista de la actividad material, pero desde luego la posibilidad que tiene el ciudadano de acudir ante tribunales independientes, frente a actos del Gobierno y de la Administración Pública, es decididamente esencial en un Estado de Derecho.

Dicho de otra manera, resulta esencial la independencia de los órganos judiciales respecto del Poder Legislativo y respecto del Gobierno. ¿Y cómo se garantiza esa independencia? Bueno, de diferente manera, en función de la tradición jurídica del país de que se trate. En los países de Common Law o anglosajones, la selección de los jueces se lleva a cabo con criterios político-profesionales, y a pesar de eso nadie pone en duda su independencia.

En las de Civil Law, como el nuestro, con criterios de selección burocrática. ¿Implica la independencia autogobierno de los jueces? Bien, en el pasado se entendió que la independencia del Poder Judicial, en el ejercicio de su función jurisdiccional, era compatible con la retención de la función de administración y gobierno de la jurisdicción por parte del Ministerio de Justicia, pero lo cierto es que tras la Segunda Guerra Mundial, los países europeos occidentales han manifestado una tendencia a implantar un órgano de autogobierno de la magistratura. ¿Y cuál es nuestro modelo? Nuestro modelo establece un órgano de gobierno diferente del Ministerio, pero no exactamente de autogobierno.

¿Por qué no de autogobierno? Bueno, la Constitución parece que quiso autogobierno, pero su tenor literal dejó fisuras. Me explico. En el apartado 3 del artículo 122 de la Constitución se dice lo siguiente.

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, dice doce, entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica. Cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Bien, en el momento de elaboración de la Constitución, se entendió por los constituyentes que la alusión que acabo de señalar del artículo 122.3.12, entre jueces y magistrados, quería decir por jueces y magistrados, y esta fue la interpretación que llevó a efecto la ley orgánica del Consejo General del Poder Judicial. No tendría, además, por otro lado, sentido la distinción entre los dos incisos del apartado tercero del artículo 122 que acabamos de leer. Sin embargo, la ley orgánica del Poder Judicial, con posterioridad, derogó la ley orgánica del Consejo General del Poder Judicial y entregó al Parlamento la elección de la totalidad de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, basándose en una interpretación literal del apartado 3 del artículo 22.

En concreto se razonaba, si dice entre jueces y magistrados, nada impide que sea también el Congreso y el Senado los que elijan entre jueces y magistrados a estos otros vocales del Consejo General del Poder Judicial. Ello suponía derogar una ley orgánica aprobada por consenso mediante una ley orgánica de partido, y venía a fortalecer no sólo la posición del Parlamento respecto de la composición del Consejo, sino la de un partido con amplia mayoría en el Parlamento. Establecía, en definitiva, una enorme influencia del Parlamento y, por lo tanto, del partido mayoritario en el Consejo General del Poder Judicial.

Lo que se agrava si tenemos en cuenta que, a su vez, el Consejo General del Poder Judicial propone a dos miembros del Tribunal Constitucional. Bien, esta interpretación, que de alguna forma contradecía el espíritu de la Constitución, fue sin embargo confirmada por el Tribunal Constitucional. Para éste la independencia del Consejo y el principio de división del poder

seguían garantizados por la duración del mandato de los miembros del Consejo, que era diferente a la de las Cortes, hablando de una división temporal del poder, y por el estatuto personal de los mismos.

¿Cabe la posibilidad, Profesor Tenorio, que cambie este punto que está tratando, teniendo en cuenta que ahora hay un partido distinto en el Gobierno y que tiene una mayoría absoluta en las Cámaras? Pues parece que no. El Partido Popular, en su día, vamos, representantes del Partido Popular en su día, llegaron a afirmar que con que gobernaran un solo día cambiarían esta regulación. Sin embargo, en la actualidad, los medios han informado de que se está concluyendo un gran pacto por la justicia entre el Partido Popular y el PSOE, y los representantes socialistas han dicho que si se cambia la forma de elección del Consejo General del Poder Judicial no habrá tal pacto, pues el pacto se referiría solo a cuestiones menores.

Y ya por último, Profesor Tenorio, ¿qué otros puntos contiene ese pacto por la justicia? Bueno, nuestra Constitución, como se sabe, no permite que haya un Poder Judicial de las Comunidades Autónomas, sino un solo Poder Judicial Español, que puede tener en cuenta en su organización la estructura territorial del Estado. Pero se puede, no obstante, ampliar al máximo las atribuciones de las Comunidades Autónomas dentro de los límites constitucionales. Esto, por un lado, y por otro, pues conseguir una mayor eficacia del Poder Judicial, son al parecer los objetivos del pacto.

Pues durante estos minutos hemos tratado con el Profesor Pedro Tenorio un tema, el Poder Judicial, del programa de las profesoras García Tanze y Fernández Miranda. Muchísimas gracias por su colaboración. Muchas gracias a vosotros.

Y ya para cerrar las intervenciones de los profesores de Derecho Político, contamos con la presencia del titular Santiago Sánchez, que nos habla de los poderes del Presidente de Estados Unidos, competencias y límites. En una ocasión, el Presidente Truman, el que ordenó el lanzamiento de la primera bomba atómica sobre Hiroshima el 6 de agosto de 1945, observó que su sucesor en el cargo, el General Eisenhower, se daría cuenta enseguida de la enorme diferencia entre la condición de presidente y la de ser un alto mando militar. Se sentará aquí, decía, señalando el sillón presidencial, y dirá, haced esto, haced aquello, y no sucederá nada.

Pobre Ike, se sentirá frustrado. Es cierto que el Presidente de los Estados Unidos está sujeto a limitaciones de diversa índole y procedencia. Por ejemplo, la revisión judicial de sus actos por el Tribunal Supremo, o la presión de la opinión pública hábilmente manejada por la oposición, la actuación de los medios de información y, sobre todo, los controles del Congreso de los Estados Unidos.

Pero no lo es menos que, ello no obstante, y a pesar incluso del escaso número de competencias que le atribuye el artículo segundo de la Constitución, la Presidencia, es decir, ese conjunto formado por el Presidente, su gabinete y el entorno de personas que le rodean durante su mandato, se ha convertido, desde los años de la posguerra mundial, desde 1945 en adelante, en el protagonista de la actividad política en el seno americano y, más allá del círculo

doméstico, en el líder de lo que denominábamos el mundo libre. Hay muchas razones que explican de manera convergente este hecho, pero destacaremos sólo tres. La primera es, sin duda, la democratización de las instituciones de gobierno previstas originariamente en la Constitución.

El pueblo norteamericano posee hoy en día mucho mayor peso electoral y político en la selección de sus representantes ejecutivos y legisladores del que tenía en 1789. Todavía el Colegio Electoral escoge formalmente al Presidente, pero los votos de los electores se decantan en cada uno de los Estados en favor del candidato que ha obtenido la mayoría en cada Estado. Los padres fundadores no querían que los electores fueran seleccionados de esta manera, sino mediante el voto del Congreso de cada Estado, porque se trataba de mantener al Presidente lejos de lo que llamaban facciones irresponsables y de la variabilidad de la opinión popular.

La consecuencia de este cambio es la necesidad de conectar con los deseos populares. La segunda razón es la específica legitimidad democrática del Presidente. Tanto él como los diputados de la Cámara de Representantes y los senadores son elegidos por el pueblo, pero su base electoral, su circunscripción, varía.

Los diputados representan a los distritos de población dentro de cada Estado, los senadores a los respectivos Estados como un todo, y el Presidente representa a la Nación entera. Con la particularidad de que por el hecho de asumir el doble papel de Jefe del Estado y Presidente del Gobierno, no olvidemos que se trata de un régimen presidencialista, se ve obligado a aceptar la responsabilidad de actuar como director político y representante del pueblo norteamericano globalmente considerado. Y la tercera razón, que es alegable para justificar la función no establecida expresamente en texto alguno, es la del liderazgo del mundo occidental y motivada por la fuerza económica y militar de Estados Unidos.

Una vez dicho esto, hay que dejar claro que las actuales responsabilidades del presidente norteamericano constituyen una mezcla, una amalgama de obligaciones formales que están enumeradas en la Constitución y una serie de otras obligaciones extraconstitucionales que han venido a añadirse a aquellas, por imposición, según se dice, de las circunstancias internas y externas, económicas, sociales y políticas, que han demandado la adopción de respuestas por parte del Gobierno de los Estados Unidos.